



Neiva, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00179
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GILBERTO VARGAS MOTTA y GLORIA VARGAS MEZA DE VARGAS -CAUSANTES

El señor GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS, presenta demanda de sucesión doble intestada contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES GILBERTO VARGAS MOTTA y GLORIA VARGAS MEZA DE VARGAS, la cual deberá ser inadmitida por cuanto:

1.- Se debe aclarar qué tipo de demanda pretende incoar, en razón a que el demandante formula demanda de sucesión y a la vez petición de herencia, procesos que no se pueden llevar en un solo trámite, ya que el uno es liquidatorio y el otro es declarativo, respectivamente.

2.- Se debe indicar la fecha respecto del hecho No. 20, en razón a que la misma no ha sucedido aún.

3.- Se debe aclarar la primera y segunda pretensión, en concordancia al primer motivo de inadmisión, en razón a que es una pretensión respecto de una petición de herencia, y la segunda pretensión es de un proceso de sucesión.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

4.-Respecto de la pretensión “44” debe aclararse, o en su defecto suprimirse, en razón a que la restitución y la reivindicación de los inmuebles no se adelanta bajo este proceso.

5.-Respecto del acápite de pruebas, se solicita el testimonio del señor CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS, quien es parte dentro del mismo, por lo cual debe aclararse, ya que no puede ser parte y testigo al tiempo.

7.-No se aportaron las direcciones electrónicas de los demandados, ni ningún dato de notificación del señor GILBERTO VARGAS VARGAS, lo cual debe hacerse, indicándose como se obtuvieron, a la luz del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

6.- De debe especificar la cuantía del proceso.

8.- No se aportó el avalúo de cada uno de los bienes que hacen parte del inventario de los bienes relictos, de acuerdo al artículo 489 del CGP.

Por la anterior razón, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.610.127 y T.P. No. 273.883 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b740562633b27981dac15d6e68650f10cf1b3f7f76d6fc9e5dc180f187fe55b5**

Documento generado en 01/06/2022 12:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>